

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO  
RICO,

Apelante,

v.

LA SUCESIÓN DE IRMA  
I. CÁMARA MORALES  
t/c/c IRMA IRIS CÁMARA  
MORALES, compuesta  
por LUIS RAÚL CÁMARA  
FUERTES, **ROBERTO  
ANTONIO CÁMARA  
FUERTES**, KENNETH  
LOUIS ARROYO  
CÁMARA, y FULANO y  
FULANA DE TAL, como  
posibles herederos  
desconocidos,

Apelada.

KLAN202201012

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Caso núm.:  
SJ2021CV05511.

Sobre:  
cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca, vía  
ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Firstbank presentó su recurso de apelación el 13 de diciembre de 2022. En síntesis, solicitó que este Tribunal dejase sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el **21 de septiembre de 2022**, notificada el 28 de septiembre, en la que declaró nulo el emplazamiento por edicto del codemandado y apelado Roberto Antonio Cámara Fuertes (Lcdo. Cámara)<sup>1</sup>, dejó sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* dictada el **25 de abril de 2022**, notificada al día siguiente, y desestimó la demanda presentada por Firstbank.

Por su parte, el apelado acudió ante nos el 24 de enero de 2023, en solicitud de una orden urgente para, entre otras cosas, solicitar una extensión al término para presentar su alegato; dicha orden fue declarada

<sup>1</sup> Subrayamos el hecho de que el Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes es abogado licenciado y labora para el bufete de abogados Ferraiuoli, LLC. Compareció ante el foro primario y ante nos por derecho propio.

sin lugar el 30 de enero de 2022. El 1 de febrero de 2023, el Lcdo. Cámara presentó su alegato en oposición.

Evaluados los sendos escritos de las partes comparecientes, resolvemos revocar la sentencia objeto de revisión.

I

El 26 de agosto de 2021, Firstbank presentó una demanda contra la sucesión de Irma Iris Cámara Morales (Sra. Irma Cámara) en cobro de dinero y ejecución de hipoteca<sup>2</sup>. La Sra. Irma Cámara falleció el 24 de febrero de 2013; nunca se casó ni procreó hijos; así pues, su sucesión está compuesta por **Kenneth Louis Arroyo Cámara**, hijo de su hermana Luisa Aracelis Cámara Morales; **Luis Raúl Cámara Fuertes** y **Roberto Antonio Cámara Fuertes**, hijos de su hermano fallecido Luis Cámara Morales<sup>3</sup>.

El 13 de octubre de 2021, Firstbank presentó una moción en la que solicitó autorización para emplazar por edicto<sup>4</sup>. Alegó que la sucesión no había sido localizada y acreditó las diligencias realizadas mediante una declaración jurada de la emplazadora Sra. Gladys Rosado Torres<sup>5</sup>. El tribunal determinó que se había demostrado satisfactoriamente la imposibilidad de emplazar a los demandados personalmente, por lo que autorizó el emplazamiento por edicto el 20 de octubre de 2021, notificado el 22 de octubre de 2021<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-7. La hipoteca grava un bien inmueble, que ubica en la **Calle King's Court 81, Condominio King's Court, Apt. 5A, San Juan, Puerto Rico, con el código postal 00911**. La causante otorgó el pagaré a favor de Firstbank el **30 de noviembre de 2006**. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-16.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 8-10, y 25-26.

<sup>4</sup> Firstbank informó al tribunal que la última dirección, física y postal, conocida de la sucesión de la Sra. Irma I. Cámara Morales era la de la Calle King's Court 81, Cond. King's Court, Apt. 5A, San Juan, Puerto Rico 00911-1658.

<sup>5</sup> Valga apuntar que, en la declaración jurada de la emplazadora Sra. Gladys Rosado Torres, esta expone, entre otros detalles, que logró comunicación telefónica con el Lcdo. Roberto A. Cámara el 8 de septiembre de 2021, y le dio conocimiento de la demanda instada por Firstbank. **El Lcdo. Cámara la citó a su oficina para el día siguiente. Sin embargo, el 9 y el 10 de septiembre de 2021, intercambiaron mensajes de texto, en los que el Lcdo. Roberto Cámara le expresó que no podía atenderla, por razones personales, y le solicitó que le enviara la renuncia de los emplazamientos**. El 26 de septiembre de 2021, la emplazadora continuó con las gestiones para diligenciar el emplazamiento. Así pues, continuó llamando y enviando textos al teléfono del Lcdo. Cámara, pero este no contestó. Además, la emplazadora acreditó que, entre el 26 de septiembre al 4 de octubre de 2021, se personó al bufete donde labora el Lcdo. Cámara, sin embargo, o le informaban que no se encontraba o le tomaban mensaje. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 20-23.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 30.

El 20 de diciembre de 2021, Firstbank presentó una moción en cumplimiento de orden y en solicitud de prórroga en la que acreditó que, el **9 de diciembre de 2021**, había publicado el emplazamiento por edicto y, ese mismo día, había enviado a la parte demandada copia de la demanda y del emplazamiento por edicto por correo certificado<sup>7</sup>.

El 11 de abril de 2022, Firstbank solicitó la anotación de rebeldía por falta de comparecencia de los demandados. En dicha solicitud, hizo constar que habían transcurrido más de 30 días desde que se había publicado el edicto, la parte demandada aún no había presentado alegación responsiva y, conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procedía anotarle la rebeldía y dictar la sentencia de conformidad<sup>8</sup>. El foro primario quedó satisfecho con los hechos alegados, declaró con lugar la demanda de Firstbank y dictó sentencia en rebeldía el 25 de abril de 2022, notificada al día siguiente<sup>9</sup>.

No obstante, el 18 de mayo de 2022, el Lcdo. Cámara presentó una moción en la que solicitó que se determinara que no se le había emplazado conforme a derecho, se le relevara de la sentencia en rebeldía y se desestimara la demanda presentada por Firstbank. El apelado alegó, entre otras cosas, que Firstbank falló en la notificación del emplazamiento por edicto al enviarle la notificación a una dirección que, a su entender, no era su última dirección conocida por Firstbank<sup>10</sup>.

El 5 de julio de 2022, Firstbank, en su oposición a la moción presentada por el apelado, argumentó que había enviado la notificación

---

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 37-67.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 68-70.

<sup>9</sup> Nótese que, de conformidad a la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 111 (2015), **la Secretaría del foro primario emitió la Notificación de Sentencia por Edicto el 26 de abril de 2022**. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 130-131. No obstante, de una búsqueda en el *Sistema de Administración y Consulta de Casos (SUMAC)* del Poder Judicial, como tampoco de las alegaciones del recurso, no surge información alguna con respecto a si Firstbank llegó a publicar el edicto de la sentencia dictada en rebeldía. Evidentemente, si lo hubiera hecho, este recurso debió haber sido presentado y atendido como un recurso discrecional de *certiorari*, no como una apelación. Sin embargo, aun en el caso de que se tratase de un *certiorari*, este Tribunal habría expedido el auto y revocado la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2022.

<sup>10</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 132-142.

del emplazamiento por edicto a las direcciones que constaban en sus récords, y que no tenía forma de saber que el apelado tenía otra dirección distinta a la que obraba en el expediente<sup>11</sup>.

El 21 de septiembre de 2022, el foro primario declaró con lugar la moción presentada por el Lcdo. Cámara, anuló el emplazamiento por edicto, dejó sin efecto la sentencia en rebeldía y desestimó sin perjuicio la demanda presentada por Firstbank<sup>12</sup>. El Tribunal de Primera Instancia expresó que adoptaba por referencia los argumentos que había expuesto el apelado para tomar la determinación de desestimar la demanda<sup>13</sup>.

Conforme a los argumentos articulados por el Lcdo. Cámara en su moción<sup>14</sup> y adoptados por el tribunal, Firstbank no le notificó conforme a derecho. Adujo que, según la declaración jurada de la emplazadora Sra. Gladys Rosado Torres, ella daba fe de que había realizado búsquedas en varias páginas de la Internet para localizar la dirección de los demandados, pero no había obtenido resultados. Sin embargo, en algunos de los motores de búsqueda señalados por la emplazadora aparecía la dirección residencial del Lcdo. Cámara.

Por otra parte, el Lcdo. Cámara hizo constar que tiene tarjetas de crédito y un vehículo personal financiados por Firstbank, por lo que el banco debía conocer su información de contacto. Por otra parte, señaló que la demanda de autos no era la primera que Firstbank había instado relacionada con el inmueble objeto del litigio; en la primera demanda, el Lcdo. Cámara había comparecido de forma especial y había consignado su dirección residencial. En esa ocasión, Firstbank estuvo representado por el mismo bufete de abogados que le representa en este, por lo que debía tener conocimiento de su dirección residencial.

---

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 150-160.

<sup>12</sup> El Tribunal de Primera Instancia la notificó el 28 de septiembre de 2021. *Íd.*, a la pág. 161.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> Subrayamos que el Lcdo. Cámara compareció “**por sí y como presunto miembro de la Sucesión de Irma I. Cámara Morales**” (énfasis en el original), y sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 132.

El 13 de octubre de 2022, Firstbank presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*, en la que le solicitó al tribunal que dejara sin efecto la desestimación de la demanda y ordenara que se diligenciara el emplazamiento nuevamente<sup>15</sup>. El apelado presentó su escrito en oposición el 2 de noviembre de 2022<sup>16</sup>.

El 16 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una resolución en la que declaró sin lugar la reconsideración presentada por la parte demandante<sup>17</sup>. Ante la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Firstbank acudió ante nos por vía de este recurso.

## II

Como primer error, Firstbank planteó que el foro primario había incidido al declarar nulo el emplazamiento por edicto del Lcdo. Cámara. En síntesis, expresó que el argumento del apelado, a los efectos de que Firstbank debió haber conocido que la dirección a la cual notificó el emplazamiento por edicto no era su dirección residencial, no resultaba válida. Señaló que quien originó el préstamo en cuestión fue la Sr. Irma Cámara, por lo que la información que obra en el expediente del préstamo hipotecario es la de la causante; del expediente no surge información alguna sobre sus herederos.

Además, argumentó que el Lcdo. Cámara había sido emplazado en la primera demanda presentada por Firstbank, por lo que conocía que los pagos del préstamo no estaban al día y sabía que era heredero de la titular, pero no hizo nada por proveerle a Firstbank su dirección residencial.

Por otra parte, el bancó apuntó que, aunque era cierto que el mismo bufete que representa a Firstbank es actualmente el mismo que lo representó en la primera demanda, la abogada que preparó todos los escritos es distinta a la del caso previo, y el abogado que trabajó el primer caso ya no laboraba en el bufete, incluso, desde antes de que se

---

<sup>15</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 161-167.

<sup>16</sup> *Íd.*, a las págs. 169-173.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 177.

presentara el pleito actual, por lo que la abogada no tenía forma de saber de la moción presentada por el Lcdo. Cámara en el otro pleito. Señaló, también, que la dirección que el apelado ha hecho constar como su dirección residencial en realidad es la dirección del bufete en la que labora como abogado. De hecho, de los motores de búsqueda consignados por la emplazadora surge la dirección del bufete, no la dirección residencial del apelado.

Finalmente, Firstbank hizo constar que la industria de la banca está regulada rigurosamente, lo que conlleva el control de acceso a la información de sus empleados. Por tanto, el personal que tramita el proceso de ejecución de una hipoteca no tiene acceso a los registros de préstamos hipotecarios personales de sus clientes.

Como segundo error, Firstbank planteó que el tribunal había errado al desestimar la totalidad del caso y dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de abril de 2022, como primera sanción. El apelante argumenta, entre otras cosas, que el emplazamiento por edicto se diligenció dentro de los 120 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que el foro apelado, de haber entendido que había mediado un error en la notificación, debió permitir que se emplazara al apelado nuevamente, no desestimar la demanda en su totalidad<sup>18</sup>.

Como tercer y último error, Firstbank planteó que el tribunal había incidido al desestimar la reclamación en cuanto a las partes codemandadas que estaban en rebeldía, quienes no habían solicitado el relevo de la sentencia. El apelante argumenta que el Lcdo. Roberto Cámara solamente solicitó la anulación del emplazamiento de su persona, por lo que el foro primario había errado al desestimar las reclamaciones en contra de todos los codemandados. Es decir, Firstbank sostiene que Luis Raúl Cámara Fuertes y Kenneth Louis Arroyo Cámara fueron emplazados

---

<sup>18</sup> Este argumento se ampara en la opinión de *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994 (2021).

conforme a derecho, por lo que no procedía relevarlos de la sentencia dictada en rebeldía, ni desestimar la acción en su contra.

El Lcdo. Cámara presentó su alegato el 1 de febrero de 2023. Argumentó que el primer error que había planteado el apelante, i.e., que el foro primario había errado al declarar nulo su emplazamiento, no se había cometido. En síntesis, el apelado sostiene que había comparecido previamente, en otro pleito entre las mismas partes, por lo que Firstbank debió conocer a dónde enviar la copia del emplazamiento y de la demanda. Por tanto, el emplazamiento no había sido diligenciado en el término de 120 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Argumentó que la diferencia entre *Caribbean Orthopedics Products v. Medshape et al.*, 207 DPR 994,1014 (2021), y el caso ante nos es que en el primero se diligenció el emplazamiento en el término de 120 días, pero en este, nunca se logró diligenciar el emplazamiento. Enfatiza que la supuesta falta de notificación a su última dirección conocida no era un mero error técnico que pudiera subsanarse mediante una enmienda.

En cuanto al segundo error planteado por Firstbank, adujo que el tribunal había actuado conforme a derecho. Expuso que, cuando un emplazamiento no se diligencia en el término de 120 días, el tribunal está obligado a desestimar la demanda automáticamente. Argumenta que el tribunal desestimó correctamente la demanda, porque en el caso ante nos no se logró emplazar en el término que disponen las reglas.

Finalmente, en cuanto al tercer error, planteó que el mismo no fue cometido. Argumentó que, previo a la división de la herencia, los herederos no son dueños de bienes particulares de la herencia, sino que conforman una comunidad de bienes. En consecuencia, alega ser una parte indispensable en el litigio y sostiene que, si acogiéramos el relevo de la sentencia y la desestimación de la demanda solo en cuanto a él, el pleito no podría continuar sin su presencia.

Evaluados los planteamientos de las partes comparecientes, resolvemos.

## III

## A

El emplazamiento es un vehículo procesal, por el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Su propósito principal es notificarle al demandado que se ha presentado una acción en su contra. *Íd.* Las Reglas de Procedimiento Civil permiten tanto el emplazamiento personal, como el emplazamiento por edicto. El emplazamiento por edicto solo podrá ser efectuado con permiso del tribunal, si se acredita que, a pesar de las gestiones realizadas, la persona a ser emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, o (2) estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, o (3) se oculte para no ser emplazada, o (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente. Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Una vez el tribunal emita la orden para autorizar que el emplazamiento se diligencie por edicto, se deberá publicar el edicto una sola vez en un periódico de circulación general. *Íd.* Dentro de los diez días de la última publicación, deberá enviarse copia del edicto y de la demanda por correo certificado **a la última dirección física o postal conocida** del demandado. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse en torno a qué requisitos son necesarios para cumplir con la notificación a la última dirección física o postal conocida del demandado. Para cumplir con el requisito de notificación, es fundamental que se envíe a una dirección que tenga una “probabilidad razonable”, dentro de las circunstancias particulares del caso, de informar al demandado de la reclamación en su contra. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR, a la pág. 578. Véase, además, *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 102 (1986).

Además de cumplir con los requisitos antes esbozados, para lograr emplazar de manera eficaz es necesario que se diligencie en el término de



120 días, computado a partir de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En fechas recientes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha entendido en varios casos en los que el tema del emplazamiento, el término que tiene el demandante para emplazar, el momento en que empieza a transcurrir dicho término y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil ha sido discutido ampliamente. A esos efectos, además de la opinión en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018), contamos con las opiniones en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982 (2020); y, *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, por ejemplo, se expidieron unos emplazamientos personales y, antes de que se venciera el término de improrrogable de 120 días, la demandante solicitó autorización para emplazar por edictos. El Tribunal Supremo concluyó que, una vez se autoriza a que el emplazamiento se diligencie mediante edictos, comienza a transcurrir un nuevo término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, por lo que allí los demandados habían sido emplazados correctamente. *Íd.*, 203 DPR, a la pág. 993.

De otra parte, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, el Tribunal Supremo atendió una controversia similar y consignó que, sin la expedición de los emplazamientos, el demandante no tiene nada que diligenciar, por lo que el término para emplazar comienza a transcurrir una vez se expidan los mismos. 206 DPR, a las págs. 388 y 390.

En cuanto al tema de los emplazamientos por edicto diligenciados en tiempo, pero en los que se han identificado defectos en los mismos, el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de enfatizar que, ante un diligenciamiento defectuoso, no procede la desestimación de la demanda, siempre y cuando se haya diligenciado el emplazamiento en el término dispuesto de 120 días. Así pues, **el defecto podrá ser subsanado**

**mediante la expedición de una nueva orden de emplazamiento y su diligenciamiento subsiguiente.** *Caribbean Orthopedics Products v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1014 (2021). Véase, además, *Banco Popular v. S.LG. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); y, *Negrón v. Depto. Servicios*, 105 DPR 873, 875 (1997). Esta postura jurisprudencial está basada en el principio de derecho fundamental y de política pública que aspira a que los casos se ventilen en sus méritos. *Banco Popular v. S.LG. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 874.

Recientemente en *Caribbean Orthopedics Products v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021), el Tribunal se enfrentó a un emplazamiento por edicto que se diligenció antes de transcurrir el término de 120 días; sin embargo, luego de transcurrido el término, el foro primario autorizó la expedición de un nuevo emplazamiento por edicto con el fin de corregir un defecto en la notificación. *Íd.*, a la pág. 1000. En ese caso, el foro primario había autorizado que se diligenciara por edicto nuevamente, en vez de desestimar la demanda.

El Tribunal Supremo validó tal determinación y concluyó que el emplazamiento por edicto original se había diligenciado en el término de 120 días, por lo que no había impedimento para que se pudiera subsanar el error. *Íd.*, a la pág. 1015. El Tribunal fundamentó su opinión en la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que permite que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento. El Tribunal subrayó que las enmiendas permitidas por la Regla 4.8 se refieren a equivocaciones o errores inofensivos. *Caribbean Orthopedics Products v. Medshape et al.*, 207 DPR, a la pág. 1012. Aclaró que los errores se considerarán inofensivos siempre que el emplazamiento sea lo suficientemente preciso para proporcionar una notificación adecuada. *Íd.*, citando a 4A Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure 4<sup>th</sup>*, Sec. 1088 (2020).

## B

Con relación al tema de la parte indispensable, no cabe duda de que un miembro de una sucesión puede ser considerado como tal.

Sabido es que “existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas”. Art. 1599 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11071. La comunidad hereditaria se rige como como una comunidad de bienes ordinaria. Art. 1601, 31 LPRA sec. 11073. Al igual que en una comunidad ordinaria, una comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica propia. Así pues, en un pleito que involucre una sucesión, deberán traerse a sus miembros de forma particular e individualizada. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839 (2012).

De otra parte, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define a la parte indispensable como “aquellas personas que [tienen] un interés común [y] sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Véase, además, *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo*, 145 DPR 607, 613 (1998), el Tribunal fue claro en exponer que los codueños de un bien se consideran como parte indispensable en un pleito, por lo que “[tienen] que ser [incluidos para] proteger sus intereses y conceder un remedio completo”. *Íd.*

## IV

En síntesis, Firstbank planteó que el foro primario erró al declarar nulo el emplazamiento del Lcdo. Cámara. Planteó, además, que el foro recurrido erró en desestimar la totalidad de la demanda y dejar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía el 25 de abril de 2022. Particularmente, ya que las otras partes codemandadas nunca solicitaron el relevo de la sentencia.

Evalrados los señalamientos de erro y el derecho aplicable a la controversia, concluimos que **le asiste parcialmente la razón a Firstbank**. Nos explicamos.

De la declaración jurada de la emplazadora Sra. Gladys Rosado Torres surge que esta se comunicó con el Lcdo. Roberto A. Cámara el 8 de septiembre de 2021, y **le dio conocimiento de la demanda instada por Firstbank**<sup>19</sup>. El Lcdo. Cámara la citó a su oficina para el día siguiente. Sin embargo, **este no se presentó**. El 9 y el 10 de septiembre de 2021, intercambiaron mensajes de texto, y el Lcdo. Cámara le expresó que, por razones personales, no podía atenderla en su oficina y le **solicitó que le enviara la renuncia de los emplazamientos**.

El 26 de septiembre de 2021, la emplazadora continuó con las gestiones para diligenciar el emplazamiento. Llamó y envió mensajes de textos al teléfono del Lcdo. Cámara, pero este no contestó. Además, la emplazadora acreditó que, entre el 26 de septiembre al 4 de octubre de 2021, se personó al bufete donde labora el Lcdo. Cámara, sin embargo, le informaban que no se encontraba o le tomaban mensaje.

No podemos obviar ciertos hechos que inclinan la balanza de la justicia en este caso en contra de la parte apelada. En primer lugar, subrayamos el hecho de que el Lcdo. Cámara es abogado, por lo que resulta evidente que conocía muy bien el proceso, los términos para diligenciar el emplazamiento, e incluso la alternativa de renunciar al mismo. Adicionalmente, era plenamente consciente de que Firstbank ya había intentado infructuosamente hacer valer su acreencia hipotecaria.

No obstante, y a pesar de ello, al examinar cuidadosamente la pormenorizada declaración jurada de la emplazadora, nos vemos forzados a concluir que el Lcdo. Cámara la indujo a error y, habiéndola citado y sabiéndose sujeto de una demanda, optó por no aparecer.

Al igual que el foro primario, concluimos que las diligencias realizadas por la Sra. Gladys Rosado Torres fueron suficientes para entender que no era posible emplazar personalmente al Lcdo. Cámara y proceder a emplazarlo por edicto.

---

<sup>19</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 20-23.

De otra parte, el Lcdo. Cámara insiste en argumentar que Firstbank le notificó del emplazamiento por edicto a una dirección que no era la última que Firstbank conocía o debía conocer. No obstante, debemos señalar que de los hechos apuntados por el banco surge que las dos direcciones que conocía puntualmente Firstbank del Lcdo. Cámara era la del bufete donde labora y la del inmueble hipotecado<sup>20</sup>.

Nuestra jurisprudencia ha sido enfática en que, cuando se alude a la notificación a la última dirección conocida, se refiere a una dirección que tenga una “probabilidad razonable”, dentro de las circunstancias particulares del caso, de informar al demandado de la reclamación en su contra. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR, a la pág. 578. Véase, además, *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR, a la pág. 102.

Opinamos que Firstbank diligenció los emplazamientos por edicto conforme a derecho. Según surge del expediente, el foro primario ordenó el emplazamiento por edicto el **20 de octubre de 2021**, el banco apelante cumplió con el diligenciamiento al publicar el edicto en el periódico *El Nuevo Día* y enviar al apelado copia del emplazamiento y de la demanda el **9 de noviembre de 2021**; es decir, 20 días desde la fecha en que se expidieron los edictos por el tribunal, y notificó el edicto y copia de la demanda a una dirección que, según las circunstancias del caso, era la última dirección conocida del demandado.

Ahora bien, tampoco cabe duda de que, conforme a la declaración jurada de la emplazadora, Firstbank debió tomar la previsión de notificar al Lcdo. Cámara, además, a la dirección de su lugar de trabajo. Esa dirección era la que había identificado la emplazadora y a la cual había sido citada por el propio apelado. Si bien la emplazadora visitó en varias ocasiones el bufete, el Lcdo. Cámara nunca la recibió; no obstante, no surge de la

---

<sup>20</sup> De hecho, de la declaración jurada de la emplazadora surge que ella visitó el inmueble objeto de ejecución en este pleito y se entrevistó con varias personas. Entre ellas, la empleada de mantenimiento del condominio, Sra. Iris Rosario, quien le manifestó que el apartamento llevaba vacío varios años, que conocía a dos de los sobrinos de la fenecida dueña, los señores Luis Raúl Cámara Fuertes y Roberto Antonio Cámara Fuertes, “**quienes estaban encargados del mismo**”. Apéndice del recurso, a la pág. 22, inciso 13 (énfasis nuestro).

declaración jurada que ella fuese informada de que el abogado no trabajase allí. Así pues, nada impedía que Firstbank notificase copia del emplazamiento y de la demanda al apelado, tanto a la dirección del apartamento hipotecado, como a la oficina de abogados en la que trabaja<sup>21</sup>.

No obstante, el foro primario sí incidió al declarar nulo el emplazamiento por edicto y desestimar la demanda presentada por Firstbank. Tanto la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, como la jurisprudencia pertinente, le permitían autorizar que se publicara el edicto y se emplazara nuevamente al Lcdo. Cámara, y se le notificara copia a la dirección del bufete de abogados en el que trabaja.

V

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 21 de septiembre de 2022, notificada el 28 de septiembre.

En su consecuencia, y a la luz de los hechos particulares de este caso, ordenamos que el foro primario autorice nuevamente el emplazamiento por edicto y la notificación por correo certificado a los demandados de copia de la demanda y del emplazamiento<sup>22</sup>. En cuanto al apelado, Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes, copia de los documentos deberán ser notificados tanto a la dirección del inmueble, como al del bufete de abogados en el que labora.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> De la portada del *Alegato de la parte apelada* surge que, al menos hasta el 1 de febrero de 2023, el Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes labora en el bufete de Ferraiuoli, LLC.

<sup>22</sup> Todo ello, una vez esta *Sentencia* advenga final y firme, y el foro primario recobre la jurisdicción para entender en el asunto, luego de recibido el mandato. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012).